



Señora

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Ref:** VERBAL No 2017 1347 PROMOVIDO POR JORGE ELIECER PESCADOR Y OTRA EN CONTRA DE LIZETH ARROYAVE TOVAR Y VIRGINIA TOVAR DE ARROYAVE

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

Se dirige a su despacho **ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de las señoras **VIRGINIA TOVAR DE ARROYAVE** y **LIZETH ARROYAVE TOVAR**, quienes se identifican por medio de cédulas de ciudadanía número 41.588.784 y 52.537.414 respectivamente, domiciliadas y residentes de la ciudad de Bogotá, plenamente capaces, por lo que en uso de las facultades a mi conferidas concurro a su despacho con la finalidad de proponer EXCEPCIONES PREVIAS así:

### **INEPTA DEMANDA**

Con fundamento en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso me permito formular la excepción previa de inepta demanda atendiendo a la indebida acumulación de pretensiones y a la indebida clasificación y determinación de los hechos, las cuales me permito argumentar en forma independiente de la siguiente manera:

### **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

La acumulación de pretensiones se encuentra regulada por el artículo 88 del estatuto procesal civil vigente en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

...

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

..."

De conformidad con la norma, las pretensiones de la demanda deben estar acordes a la misma finalidad, que no es más, que el objeto teleológico del

proceso, verbigracia si se pretende la reivindicación del inmueble no es posible bajo este procedimiento que se declare el levantamiento de la totalidad de los gravámenes, pues tal pretensión es propia de un proceso verbal, sin embargo no tiene relación alguna con el objeto del procedimiento reivindicatorio atendiendo al objeto del mismo, pues por el contrario es una pretensión propia de un proceso de pertenencia.

Por medio del libelo de la demanda en el acápite respetivo se solicita mediante el numeral quinto:

"5.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación."

Con la simple lectura del certificado de tradición y libertad perteneciente al inmueble objeto de reivindicación se denota la existencia de dos gravámenes, ya que mediante la anotación número nueve existe hipoteca en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., así como en la anotación número diez, constitución de patrimonio de familia.

Es claro entonces que si la pretensión es el levantamiento de los gravámenes mencionados, se hace necesario vincular en calidad de litisconsorte a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. debido a que se afectan sus intereses con la pretensión suscitada.

Es evidente que la pretensión quinta es contraria a las precedentes ya que no se relaciona con las mismas, ni es consecuencia de estas, por lo que de solicitarse debe hacerse de manera subsidiaria y no principal como acontece en el libelo actualmente.

Si se considerara adecuada la pretensión al procedimiento, no solamente es necesario realizar la vinculación litisconsorcial anunciada anteriormente sino que también se debe adecuar el sustento fáctico y jurídico de la demanda, pues la misma no comporta alusión alguna frente a tal solicitud.

### **INDEBIDA CLASIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS**

El artículo 82 del C G del P., establece los requisitos formales que debe contener la demanda y propiamente en el numeral quinto establece: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", es por tanto que la narración de los mismos debe ser clara, concisa y determinada con la finalidad de lograr individualizarlos para que al ser refutados se haga con la individualización debida y permita en la fijación del litigio determinar concretamente el problema jurídico a resolver, por lo que la indebida numeración y clasificación de la situación fáctica produce errores visibles en la contestación de la demanda, la proposición de excepciones, en la fijación

del litigio e incluso en el decreto de los medios de prueba, siendo necesario desde la presentación de la demanda exponer la situación fáctica en forma conducente y concreta.

Para el caso que nos ocupa es evidente que en los hechos numerados como tercero y cuarto, se narran más de una situación fáctica por numeral, por lo que deben individualizarse de forma independiente, para que sean concretos pues según lo expone el numeral tercero de la narración fáctica: (i) "Señor Juez manifiestan mis poderdantes que se encuentran privados de la posesión material del bien inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad las señoras LIZETH ARROYAVE TOVAR y VIRGINIA TOVAR DE ARROYAVE, (ii) quienes aprovechando que en el Conjunto aún habían obras en los demás apartamentos y de las zonas comunes y de que aún no había una administración... (iii) ingresaron al apartamento violentando la chapa usufructuando de esta manera el bien inmueble desde el 21 de Noviembre de 2.014." (Numeración agregada), como se evidencia en el mismo supuesto factico que compone el numeral tercero se exponen tres circunstancias diferentes que impiden concretar la contestación de la demanda en forma adecuada.

Con relación al numeral cuarto se determina "(i) Manifiestan mis poderdantes que las referidas señoras, entraron en posesión del bien descrito en el hecho primero el día 21 de Noviembre del año 2.014, aduciendo ser dueñas. (ii) desconociendo los derechos de propiedad de mis representados como quiera que les prohíben su ingreso." (Numeración adicionada), es claro que un hecho consiste en la determinación de la fecha y otro en las actuaciones que se desprenden del desconocimiento de la propiedad, por lo que palmariamente se denota la inexistencia de individualización de los hechos debido a la narración inadecuada y conjunta de situaciones fácticas sucesivas.

Así mismo se desconoce la existencia del hecho número cinco, toda vez que la numeración no es continua.

Visto lo anterior es evidente señora juez que deben adecuarse los numerales tercero y cuarto del acápite de los hechos, como también el numeral quinto de las pretensiones a fin de adecuar el trámite a derecho.

Sin otro particular,



**ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE**  
C.C. 1.013.582.329 de Bogotá  
T.P. 272.133 del C S de la J.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., hoy 20 JUN 2018, se fija el  
presente proceso en traslado de Escrow  
por el término legal y se desfija el  
Previa  
El Secretario

